

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-820/2015.

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO.

RESPONSABLE: CONSEJO
LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, EN EL
ESTADO DE COLIMA.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN INTEGRADA POR LOS
PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO,
NUEVA ALIANZA Y DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y JUAN
JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos **del recurso de apelación**, expediente **SUP-RAP-820/2015**, promovido por el partido **Movimiento Ciudadano**, en contra del acuerdo **A14/COL/CL/10-12-15**, dictado el diez de diciembre de dos mil quince, por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Colima, relativo a las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador de dicha entidad; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El catorce de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Colima, para elegir entre otros, al Gobernador de la citada entidad federativa.

2. Jornada electoral. El siete de junio del año que transcurre, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros, al Gobernador del Estado de Colima.

3. Cómputo estatal, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. El catorce de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, realizó el cómputo estatal de la elección antes referida, declaró la validez de la misma y expidió la constancia de mayoría y validez a José Ignacio Peralta Sánchez, candidato postulado por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

4. Juicios de inconformidad locales. Disconformes con lo anterior, entre los días trece al diecisiete de junio del año en curso, los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Nueva Alianza y la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, interpusieron ante el Tribunal Electoral

del Estado de Colima, sendos juicios inconformidad, lo cuales fueron registrados en el índice de ese órgano jurisdiccional con el expediente JI-01/2015 y acumulados.

5. Resolución del juicio de inconformidad. El siete de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, resolvió los juicios de inconformidad del expediente JI/01/2015 y acumulados, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios planteados; declarar la validez de la votación emitida en todas las casillas, así como estimar improcedente la pretensión de invalidar la elección de Gobernador del Estado de Colima, por violación a principios constitucionales, hecha valer por el Partido Acción Nacional.

6. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de agosto de dos mil quince, el Partido Acción Nacional y Jorge Luis Preciado Rodríguez, presentaron escritos de demanda de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia referida en el resultando que antecede, lo cuales fueron registrados en el índice de esta Sala Superior con los número de expediente SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, respectivamente.

7. Resolución del juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de octubre de dos mil

quince, esta Sala Superior emitió sentencia, de manera acumulada, en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, respectivamente, en el sentido de anular la elección de Gobernador del Estado de Colima y ordenar la realización de una elección extraordinaria.

8. Acuerdo de asunción. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el treinta de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG902/2015, por medio del cual, asumió directamente y dio inicio a la realización de las actividades propias de la función electoral, inherentes a la elección extraordinaria de Gobernador del Estado de Colima.

9. Convocatoria. El cuatro de noviembre, el Congreso de Colima emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador en dicha entidad.

10. Inicio del proceso electoral extraordinario. Mediante acuerdo de once de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en Colima*.

Conforme a dicho acuerdo el inicio del proceso electoral extraordinario fue el propio once de noviembre de dos mil quince y la jornada electoral deberá tener verificativo el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

11. Precampañas. En términos del acuerdo citado en el punto inmediato anterior, la precampaña se desarrollaría en el periodo comprendido del veinte al treinta de noviembre de dos mil quince.

12. Registro de partidos políticos, para postular candidato a ocupar el puesto de Gobernador del Estado de Colima. El ocho de diciembre del año en curso, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Social y la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, presentaron ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, solicitud de Registro de candidatos a Gobernador de la entidad citada.

13. Acto impugnado. El diez de diciembre de dos mil quince, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral multicitado, aprobó el acuerdo **A14/COL/CL/10-12-15**, de rubro: "*Acuerdo sobre las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado de Colima presentadas ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima.*" En el mismo, se registró la candidatura de José Ignacio Peralta Sánchez, postulado por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Disconforme con el acuerdo **A14/COL/CL/10-12-15** aludido, el catorce de diciembre de dos mil quince, Movimiento Ciudadano, promovió ante la

Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, recurso de apelación.

TERCERO. Tercero interesado. El diecisiete de diciembre, compareció como tercero interesado en el presente medio de impugnación, la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo.

CUARTO. Trámite y sustanciación.

1. Recepción de expediente en la Sala Superior. Una vez tramitado el medio de impugnación al rubro indicado, el diecinueve de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE-JLE/4527/2015, por el cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, remitió el medio de impugnación, con sus anexos.

2. Turno. Mediante proveído de diecinueve de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-RAP-820/2015; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado; admitió a trámite el escrito recursal; declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación promovidos en contra de un acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima, que aprobó el registro del ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez, como candidato al cargo de Gobernador para la elección extraordinaria que tendrá verificativo el próximo diecisiete de enero de dos mil dieciséis en dicha entidad federativa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación cuya controversia está vinculada con la elección a gobernador en el Estado de Colima, se trata de una elección extraordinaria derivada de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, acumulados, aunado a

que es un hecho notorio que actualmente se encuentra transcurriendo la etapa de campañas electorales en el referido proceso electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 apartado 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44; y, 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General invocada, toda vez que el escrito del recurso de apelación fue presentado ante la autoridad responsable y en éste consta la denominación del partido político recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, señalándose los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido al recurrente y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y consta tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político inconforme.

b) Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que de las constancias que obran en autos, se advierte que el diez de diciembre de dos mil quince, se aprobó el acuerdo ahora impugnado y el presente recurso de

apelación fue interpuesto el catorce siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, ello es así, pues quien interpuso el recurso es un partido político (Movimiento Ciudadano) contra el acuerdo dictado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Colima, a través de su representante legítimo.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. Este requisito se encuentra satisfecho puesto que José Alberto Vázquez Martínez suscribe el recurso en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano, cuestión que se encuentra plenamente reconocida por la propia responsable en el informe circunstanciado, tal como lo establece el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Definitividad. El acuerdo impugnado es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación diverso que proceda en su contra, en virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o anuladas, lo que colma dicho requisito de procedencia, tomando en cuenta además lo razonado en el considerando primero que antecede.

f) Interés jurídico. El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político que cuestiona un acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en la referida entidad federativa, en específico, el que se refiere a las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado de Colima, identificada con la clave **A14/COL/CL/10-12-15**.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Asimismo, los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, es decir, dentro de las setenta y dos horas, al efecto, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, durante la publicitación del presente recurso de apelación, compareció como tercero interesado la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, por conducto de su representante legal, cumpliendo los requisitos legales antes señalados, alegando sustancialmente se confirme el acuerdo controvertido.

Conforme a lo anterior, es inconcuso que la pretensión del tercero interesado es incompatible con la del recurrente, de ahí que se estime procedente su comparecencia.

CUARTO. *Resumen de agravios, pretensión y causa de pedir.*

Agravios

El actor expone como como agravios los que se señalan a continuación:

1. Que la autoridad responsable indebidamente no tomó en cuenta lo previsto en el artículo 41, numeral VI, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual previene: *“En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”*

A consideración del recurrente, la elección extraordinaria que está en curso en el Estado de Colima, deberá aplicarse ese apartado de la norma, toda vez que el candidato a Gobernador postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, en la elección ordinaria anulada fue sancionado por el uso de recursos públicos, por lo que no debió ser registrado como candidato en dicha elección extraordinaria.

A juicio del actor, el candidato José Ignacio Peralta Sánchez, que ha sido sancionado como beneficiario de un actuar indebido tiene el deber moral, aunque no jurídico, de no contender de nueva cuenta, toda vez que se afectará el principio de equidad en la contienda.

2. Que la autoridad responsable produce una afectación a las garantías constitucionales del partido recurrente, lo anterior, al permitir la participación de José Ignacio Peralta Sánchez, entonces candidato beneficiado por un actuar indebido y sancionado con la nulidad de la elección en la que se había determinado como ganador; además, afecta la vida democrática y el acceso al poder público, en la medida que con su participación el proceso electivo no será equitativo, tomando en cuenta también que Movimiento Ciudadano no puede garantizarle a su candidato, ni a quienes decidan votar por él, de que su voto va a tener la misma efectividad que de otros, debido a una ventaja indebida.

Además, refiere el recurrente que “nadie puede beneficiarse de su propio dolo”, por lo tanto, con fundamento en el artículo 38 y 41, ambos de la Constitución Federal, la sanción al sujeto de anulación de una elección por virtud de uso indebido de recursos públicos, podría considerarse como una extensión de la fracción VI, en el caso de que los hechos que la actualicen queden acreditados por autoridad judicial y sea esta misma la que dictamine su procedencia.

3. Que el Partido Revolucionario Institucional vulneró sus propias bases conforme a las cuales se insacuraría a una persona, derivado de un proceso interno que fue publicitado, pero que, en realidad, se trató de un candidato único que no fue legitimado ni elegido por una asamblea representativa ni identificable.

Que el registro de la candidatura de José Ignacio Peralta Sánchez violenta los derechos de los afiliados del Partido Revolucionario Institucional al no haberse seguido puntualmente las bases emitidas, en particular, la novena, décima novena y vigésima. Así, que el acta de primero de diciembre de dos mil quince levantada ante una fe notarial no produce en forma alguna las siguientes convicciones:

- a) La existencia de delegados electores.
- b) Que se haya informado del número de ellos y quiénes son, si todos fueron identificados o bien si contaron con su acreditación.
- c) La verificación del quorum.

- d) La integración de un número determinado de delegados en términos de la convocatoria y base cuarta.
- e) El mecanismo utilizado por cada mesa de registro, por el que se concluye que los registrados estaban habilitados para realizar votación económica.

En suma, refiere el actor, que la autoridad responsable no sancionó la falta de apego a la normativa electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo que se traduce en una violación al principio de legalidad.

4. Que José Ignacio Peralta Sánchez incumplió el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 51 de la Constitución del Estado de Colima, por lo tanto, el acuerdo A14/COL/CL/10-12-15 controvertido le falta fundamentación y motivación.

Lo anterior, que además de no valorar puntualmente el escrito de Movimiento Ciudadano de 9 de diciembre de 2015, de forma simple señaló que José Ignacio Peralta Sánchez presentó constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Colima y que al ser un documento público hace prueba plena para acreditar la residencia como uno de los requisitos para ser registrado como candidato.

Es el caso que, refiere el actor, José Ignacio Peralta Sánchez no reúne el requisito de residencia **pues es un hecho público** que formó parte del equipo de transición del actual Gobierno Federal del **cuatro de septiembre de dos mil doce** hasta antes de ser nombrado Subsecretario en la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes, hecho que refleja que interrumpió su residencia y su ánimo de residir en la Ciudad de México.

Además, que también es público que José Ignacio Peralta Sánchez fue nombrado Subsecretario en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, desde **el cinco de diciembre de dos mil doce al veintinueve de enero de dos mil quince**, y durante ese tiempo, estuvo radicando y tenía su residencia fuera del Estado de Colima.

Sin embargo, que la autoridad responsable al no tomar en cuenta el escrito de Movimiento Ciudadano en el que le indicó con evidencia suministrada por el propio candidato a través de su plataforma en Internet, que él en el mes de marzo de dos mil quince, al presentar y manifestar bajo protesta de conducirse con verdad, el estatus de su declaración patrimonial, indicó que su residencia se encontraba en la Ciudad de México.

Además, que la "Carta de Residencia" presentada por el candidato aludido no contiene los folios y el número del expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia relativa donde se guarde esa información, por lo tanto, carece de eficacia probatoria.

Por ello, el recurrente solicita a esta Sala Superior requiera a la responsable le remita el contenido del comunicado que en su integridad le fue aportado y que contiene documentos personalísimos del candidato mencionado, como lo es, su

última declaración patrimonial y conclusión de encargo como Subsecretario que reflejaban al mes de marzo de dos mil quince que su residencia y asiento se encontraba en la Ciudad de México.

El recurrente expone que la autoridad responsable debió analizar su escrito de nueve de diciembre de dos mil quince y en función de ello, determinar lo siguiente:

- Determinar la improcedencia o no de girar oficios a la Secretaría de la Función Pública.
- Determinar el valor probatorio de la certificación solicitada a diversas páginas de internet.
- Fundar y motivar si se considera procedente o improcedente el archivo digital presentado el nueve de diciembre citado, esto es, si fue publicitado en la página de internet de dicho candidato y si los documentos que ahí se desprendían corresponden a su autoría.

Por otra parte, refiere el actor que el hecho de que el candidato mencionado tenga credencial de elector vigente del Estado y se encuentre en la lista nominal de electores, no lleva necesariamente a concluir que ha tenido residencia en los últimos cinco años en el Estado de Colima, en la inteligencia de que la verificación que hace la autoridad administrativa electoral son para efectos del propio registro, aunado a que debe valorarse bajo las reglas previstas en el artículo 202, primer

párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles¹, de aplicación supletoria.

Así, para acreditar lo anterior, el recurrente presenta como pruebas la consulta que se haga en diversas direcciones electrónicas de: Wikipedia, del Diario El Universal, el Diario de Colima, las cuales, en esencia, demuestran que José Ignacio Peralta Sánchez formó parte del gabinete de transición del cuatro de septiembre al treinta de noviembre de dos mil doce y que estuvo a cargo de la Coordinación de Proyectos Especiales.

Por lo anterior, concluye el actor, no es creíble lo sostenido en la certificación de la autoridad municipal relativa al domicilio del candidato aludido, pues no obstante ser una prueba documental pública, se contrapone con el hecho público conocido por todos y, al no tener su apoyo en expedientes o registros que existieran previamente en el Ayuntamiento de que la residencia no fue interrumpida, deberá producirse la nulidad de la Carta de Residencia cuestionada, lo anterior, tomando en cuenta que en la declaración patrimonial publicada por el propio candidato en la página electrónica www.nachocolima.mx/pdf/declaración.pdf misma que presentó en la Secretaría de la Función Pública, bajo protesta de decir verdad, expresó que su domicilio se encontraba en la fecha que la presentó –veintisiete de marzo de dos mil quince-, en la Ciudad de México.

¹ **ARTICULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Estudio de los agravios

Por razón de método, los agravios antes precisados se analizan en un orden distinto.

Al efecto, en primer lugar se analizará el agravio identificado con el numeral **3 (Violación a las bases de la convocatoria)**, en segundo orden, el indicado con el número **4 (Residencia)** y, por último de forma conjunta los precisados con los numerales **1 y 2 (indebido registro de José Ignacio Peralta Sánchez al haber sido sancionado con nulidad de la elección por lo tanto vulnera el principio de equidad)**, pues en el orden que se indica, de resultar fundado el agravio en particular, en principio, sería innecesario el estudio de los restantes agravios.

I. Violación de las bases de la convocatoria.

El agravio de mérito, como se anticipó, el recurrente menciona en esencia que el Partido Revolucionario Institucional vulneró las bases de la convocatoria que emitió para la selección y postulación del candidato a gobernador del Estado de Colima, lo anterior, porque dejó de observar las reglas previstas en las bases novena, décima novena y vigésima que se transcribirán más adelante.

En concepto de esta Sala Superior es **infundado** el agravio por lo siguiente:

Para la elección extraordinaria de Gobernador del Estado de Colima, en virtud de la anulación de la elección hecha por esta Sala Superior en los expediente SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, resueltos de forma acumulada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el treinta de octubre de dos mil quince, emitió el acuerdo INE/CG902/2015, por medio del cual, asumió directamente y dio inicio a la realización de las actividades propias de la función electoral, inherentes a esa elección extraordinaria de Gobernador de dicha entidad.

Al efecto, el cuatro de noviembre siguiente, el Congreso de Colima emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador en dicha entidad; una vez hecho lo anterior, dio inicio el proceso electoral extraordinario en comento.

En mérito de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, doce de noviembre del año en curso, emitió convocatoria para la selección y postulación del candidato a Gobernador del Estado de Colima, por el procedimiento de convención de delegados, en el proceso electoral local extraordinario 2015-2016.

Al respecto, como ya se precisó, el recurrente refiere que ese partido político incumplió la base novena, décima novena y vigésima de dicha convocatoria, las cuales expresamente disponen lo siguiente:

“... ”

NOVENA.- Si a la conclusión del proceso de registro se emite dictamen de precandidato único, el aspirante así calificado podrá celebrar actos apegados a la ley con los delegados electores, a efecto de que el día que la convocatoria determine para la celebración de la jornada electiva interna, éstos pueden ratificar la candidatura en votación económica; en ese caso, la Comisión Estatal declarará la validez de la elección y entregará la constancia de mayoría respectiva. De igual manera se procederá, cuando durante el desarrollo del proceso interno electivo, solo una precandidatura quedará vigente.

...

De la Directiva de la Convención de Delegados

DECIMA NOVENA.- Para el desarrollo de la convención estatal de delegados, la Comisión Estatal se erigirá en su mesa directiva, el presidente será la autoridad de la misma, y tomará las medidas convenientes para garantizar el orden y su adecuado desarrollo.

Los representantes de los precandidatos ante la citada Comisión, serán a su vez representantes ante su correspondiente mesa directiva y se conducirán bajo el procedimiento que se establezca en el manual de organización.

De la jornada electiva interna

VIGÉSIMA.- La jornada electiva interna se celebrará el 1 de diciembre de 2015, a partir de las 17:00 horas, en el domicilio que se determine con debida oportunidad y que se notificará a los delegados electores, cuando menos con 48 horas de anticipación a dicha convención estatal.

El desarrollo de la convención estatal de delegados, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. El presidente de la mesa directiva declarará instalada la convención estatal de delegados e instalará las mesas de registro, así como las mesas receptoras de votos;
- II. Para los efectos anteriores se declarará abierta la etapa de registro de asistencia de delegados electores que participarán en la elección del candidato a gobernador del Estado, a quienes se les entregará un gafete que los acreditará como tales, previa identificación con su respectiva credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral y/o por el otrora Instituto Federal Electoral;
- III. El presidente de la mesa directiva, en su momento oportuno, declarará cerrado el proceso de registro de delegados

- electores, e informará al pleno el número de delegados registrados;
- IV. El presidente de la mesa directiva expondrá un breve informe sobre los trabajos realizados durante el proceso interno;
 - V. El presidente de la mesa directiva, instruirá al secretario de la misma, para que dé cuenta del registro de aspirantes de precandidatos a gobernador del Estado;
 - VI. El presidente de la mesa directiva, informará a los delegados, el número de mesas receptoras de votos a instalarse y su distribución, para la atención de los delegados electores para la emisión de su voto, verificando que existan las condiciones para que éstos emitan su sufragio de manera, libre, secreta, directa, personal e intransferible;
 - VII. Cada mesa receptora de votos, estará integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores designados por la correspondiente Comisión Estatal;
 - VIII. El presidente de la mesa directiva de la convención estatal de delegados, hará entrega a los responsables de las mesas receptoras de votos, los listados de los delegados electores, así como de las boletas y declarará abierta la votación, invitando a los delegados electores pasar a emitir su sufragio;
 - IX. El presidente de la mesa receptora de votos, tendrá a su cargo la entrega de la boleta al delegado elector. El secretario llevará el registro de los delegados a quienes se les entregue la correspondiente boleta de votación;
 - X. El presidente de la mesa receptora de votos, instruirá al secretario para que verifique que el nombre del delegado elector coincida con el gafete que lo identifica y con la lista de delegados acreditados, y le entregará una boleta;
 - XI. El secretario de la mesa receptora de votos, anotará en el espacio del registro correspondiente del listado de delegados electores, a quienes se les entregará su correspondiente boleta y una vez que verifique que emitió su sufragio» asentará la palabra "VOTÓ";
 - XII. Los delegados emitirán el sufragio en la mampara prevista para el efecto y que permita la secrecía del mismo. Seguidamente depositarán su boleta en la urna que les corresponda;
 - XIII. La votación se efectuará de manera continua hasta que haya sufragado la totalidad de los delegados presentes en cada una de las mesas receptoras de votos;
 - XIV. Una vez que todos los delegados hayan emitido su voto, y que el presidente de la mesa directiva constate tal circunstancia, declarará cerrada la votación, e instruirá que las mesas receptoras de votos, inicien los trabajos de escrutinio y cómputo, procediendo cada una a observar el siguiente mecanismo:

- a) El presidente de la mesa receptora de votos contará las boletas sobrantes, en caso de inasistencia de algún delegado elector, y las inutilizará mediante un cruce con dos líneas diagonales paralelas, instruyendo al secretario anotar los datos en el acta respectiva;
 - b) Acto continuó el presidente de mesa receptora de votos con el apoyo de los escrutadores, procederá a abrir la urna, extraerá las boletas depositadas, las agruparán en votos válidos y votos nulos;
 - c) Acto seguido contarán los votos emitidos a favor de cada precandidato, así como los votos nulos; el secretario asentará el número de votos que reciba cada uno de los precandidatos en el acta correspondiente, así como los votos nulos que se emitan; y
 - d) Finalmente el presidente de la mesa receptora de votos, el secretario, los escrutadores y los representantes de los precandidatos, firmarán el acta de escrutinio y cómputo y harán entrega de la misma al presidente de la mesa directiva de la convención estatal de delegados.
- XV.** El presidente de la mesa directiva, informará al pleno de la convención de delegados, los resultados de cada una de las actas de escrutinio y cómputo, así como el precandidato que resultó electo;
- XVI.** Estando presente el precandidato triunfador de la contienda interna, el Presidente de la mesa directiva le otorgará el uso de la voz, a efecto de que intervenga ante los delegados electores; y
- XVII.** Concluida la intervención, el presidente de la mesa directiva, hará la declaratoria de validez de la elección, entregará la respectiva constancia de mayoría e informará de sus resultados a la Comisión Nacional de Procesos Internos.

En el supuesto de que se haya dictaminado procedente el registro de precandidato único, el Presidente de la mesa directiva, una vez desahogadas las actuaciones señaladas en las fracciones I a la V de la presente Base y constatada la presencia del precandidato, le otorgará el uso de la voz para que intervenga ante los convencionistas.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el presidente solicitará a los delegados electores la ratificación de la precandidatura única en votación económica, hará la declaración de validez de la jornada electiva interna y entregará la correspondiente constancia de elección informando dichos resultados a la Comisión Nacional de Procesos Internos.

...”

En función de lo previsto en la convocatoria, el actor aduce que el acta de la convención estatal no permite verificar la existencia de delegados electores, el número de ellos, quiénes fueron, ni si fueron acreditados debidamente; además aduce que no permite verificar la existencia del quórum, ni el mecanismo utilizado para cada mesa de registro que, a la postre, permitiera verificar que los delegados registrados estaban habilitados para realizar la votación económica.

Ahora bien, conforme al documento denominado: "ACTA DE LA CONVENCIÓN ESTATAL DE DELEGADOS, PARA SELECCIONAR Y POSTULAR CANDIDATO A GOBERNADOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2021", en cuanto a la materia de inconformidad se desprende lo siguiente:

- a)** A las 17:00 horas del primero de diciembre de 2015, el presidente procedió a instalar la mesa de registro de asistencia de los delegados electores.

- b)** A las 18:15 horas, el Presidente instruyó al Secretario informara sobre la existencia del quórum para iniciar la convención estatal.

- c)** El Secretario mencionó que había un total de más de tres mil quinientos (3,500) delegados efectivos acreditados, por lo que existía quórum para sesionar.

d) A las 18:30 horas, el Presidente declaró abierta la Convención. Acto seguido, el Secretario dio cuenta del orden del día, el cual en su punto **4** se refirió al informe sobre el registro de aspirantes a precandidatos a Gobernador en el Estado de Colima y, en su punto **6** relativo a la votación económica para ratificar a José Ignacio Peralta Sánchez, candidato a Gobernador del Estado de Colima.

Cabe decir que en el desahogo del tema del punto **4** referido, el Presidente procedió a rendir su informe de las etapas del proceso interno y de los dictámenes aprobados por la Comisión Estatal de Procesos Internos; respecto de la solicitud presentada en tiempo y forma para participar en el proceso interno por parte del militante Jose Ignacio Peralta Sanchez, informó que este precandidato realizó actividades de proselitismo única y exclusivamente con los delegados electores y, en relación al punto **5**, el presidente señaló en lo que interesa que **José Ignacio Peralta Sánchez** era **precandidato único**.

e) Posteriormente, en desahogo del punto **6** del orden del día, el Secretario recabó **vía votación económica** para ratificar a Jose Ignacio Peralta Sánchez, para contender como candidato al cargo de Gobernador, obteniendo del pleno de la Convención unanimidad de votos por dicha candidatura, dando lugar a la entrega de la constancia correspondiente al ciudadano mencionado como candidato a Gobernador del Estado de Colima, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

De lo antes expuesto, contrario a lo aducido por el actor, esta Sala Superior considera que en modo alguno el Partido Revolucionario Institucional vulneró las bases de la Convocatoria antes transcrita.

Lo anterior es así, porque la elección del candidato fue realizada a través de una convención estatal como dispuso la convocatoria, y en el acto mismo, se atendieron puntualmente las bases novena, décima novena y vigésima del procedimiento preestablecido en función de que existió una precandidatura única al cargo de Gobernador del Estado de Colima.

Por lo anterior, en mayor medida, la definición de la candidatura se desarrolló en términos de la base novena, es decir, se emitió un dictamen de precandidato único, el cual celebró actividades sólo con los delegados electores y el día de la convención éstos ratificaron la candidatura en votación económica, consecuentemente, se entregó a su favor la constancia de mayoría respectiva.

En el desarrollo de dicha convención estatal estuvo presente el Notario Público número 9, Mario de la Madrid Andrade, en el Estado de Colima, quien dio fe de los hechos que consigna el acta de la convención precitada. Por lo que, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), en relación con lo dispuesto en el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye una prueba documental pública, con valor probatorio pleno.

Por lo tanto, la información que consigna dicha prueba documental, en relación al número de delegados electores, información en la convención del número de ellos, su acreditación plena, la verificación del quórum, el cual, como se advierte en la misma, contrario a que aduce el recurrente, esos tópicos se encuentran atendidos puntualmente en el acta aludida. Por cuanto hace al aspecto relativo al mecanismo utilizado por cada mesa de registro, se debe señalar que, en el caso, la elección del candidato se rigió preponderantemente en la base novena, por lo que la votación correspondiente de la candidatura fue de tipo económico sin que para ello, como lo señala el recurrente, se hayan instalado mesas receptoras de la votación por parte de los delegados de la convención.

En suma, en concepto de esta Sala Superior, existen elementos suficientes para considerar que la Convención Estatal de mérito fue realizado sustancialmente en términos de las bases previstas en la convocatoria correspondiente.

Además, cabe resaltar que dicha elección se realizó por votación económica de los delegados, lo que impone que no se deba mantener un registro del sentido de la votación de cada uno de los delegados participantes, aunado a que la candidatura referida se llevó a cabo por unanimidad de votos.

Lo anterior, hace patente que la elección cuestionada se realizó dentro del marco normativo partidista, sin soslayar que lo manifestado por el recurrente pasa por alto, por una parte, el contenido de la prueba documental multicitada, y por la otra, no ofrece medio de convicción alguna sino sólo su dicho respecto de la materia de inconformidad que se desahoga en el presente apartado.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el acta mencionada no se encuentren identificados de manera individual los nombres de los delegados que participaron en la Convención Estatal, pues como ya se adujo, la información contenida en el mismo, resultan suficientes para estimar, en principio, válidos los actos contenidos en la misma, así como que se respetaron las bases que se estipularon en la multicitada convocatoria.

Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio.

II. Residencia.

En relación, al agravio precisado con el numeral **4**, en el sentido de que el candidato Jose Ignacio Peralta Sánchez, no reúne el requisito mínimo de residencia en el Estado de Colima, pues en concepto del recurrente, incumplía con el mismo, por haberse interrumpido la misma y tenerla en la ciudad de México.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el agravio por lo siguiente:

El artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima dispone que para ser Gobernador se requiere, entre otros: *“I. Ser colimense por nacimiento, con una residencia inmediata anterior al día de la elección de cinco años ininterrumpidos en el Estado; o hijo de padre y madre mexicano y haber residido en el Estado al menos durante doce años anteriores al día de la elección.”*

En función de lo anterior, el recurrente alega que Jose Ignacio Peralta Sánchez interrumpió su residencia en el Estado de Colima por dos distintas razones, a saber:

1. Al formar parte del equipo de transición del Gobierno Federal del cuatro de septiembre al treinta de noviembre de dos mil doce; y,
2. Al ser nombrado Subsecretario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del cinco de diciembre de dos mil doce al veintinueve de enero de dos mil quince.

En ambos casos, señala el recurrente, dicha persona estuvo radicando y estuvo fuera del Estado de Colima.

Ahora bien, cabe decir que cuando una de las parte cuestiona que el requisito de elegibilidad, consistente en tener residencia inmediata anterior al día de la elección de cinco años ininterrumpidos en el Estado de Colima, no se cumple, el planteamiento, al ser de naturaleza negativa, la carga de la

prueba recae en quien afirma no se satisface, porque el cumplimiento de ese requisito, en principio, se presume; pues no es válido aceptar que se deban probar hechos de carácter negativo.

En la especie, es de considerarse que el recurrente no aporta prueba alguna suficiente o de mayor entidad, por el contrario, parte de la base que se debe tomar en cuenta la declaración patrimonial publicada por el propio candidato en la página electrónica www.nachocolima.mx/pdf/declaración.pdf misma que, señala el actor, presentó el candidato ante la Secretaria de la Función Pública, en la que menciona que su domicilio se encontraba en esa fecha (veintisiete de marzo de dos mil quince) en la ciudad de México.

Al respecto, es de señalar que la prueba idónea para haber acreditado la residencia, es precisamente el documento exhibido por el candidato ciudadano mencionado y para su expedición se hizo con base en las documentales presentadas por el interesado y consigna que es vecino de la ciudad de Colima, con una residencia de más de doce años.

Ello, porque en el Derecho Procesal Electoral, como es común en otras ramas del Derecho, rige el principio de que quien afirma tiene la necesidad jurídica de demostrar la veracidad de su aserto.

En este sentido, por regla, no tiene para sí esta carga procesal quien manifiesta una negativa lisa y llana, contrariamente a lo que sucede cuando la negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Así, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se impone a las partes en juicio la carga de la prueba, es decir, de demostrar plenamente la veracidad de sus afirmaciones.

En este orden de ideas, en el caso, de que exista inconformidad de que el aspirante a ser designado candidato a Gobernador por el Estado de Colima, no cumple el requisito previsto en el artículo 51, numeral 1, de la Constitución Local, corresponde al inconforme la carga de la prueba, consistente en demostrar de manera fehaciente por conducto de los medios, elementos o instrumentos idóneos, eficaces y suficientes el cambio de residencia, y por ende, su nuevo asentamiento.

Lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la *ratio essendi* de la tesis relevante identificada con la clave LXXVI/2001, consultable a fojas mil ciento sesenta y uno a mil ciento sesenta y dos, de la "*Compilación 1997-2013*", volumen 2, Tomo I, "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter **positivo** y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con **residencia** efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. **Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos** que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a **los requisitos de carácter negativo**, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. **Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.**

En la especie, se desprende en el acuerdo A14/COL/0/10-12-15, relativo a las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado de Colima presentadas ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa, se desprende, entre otros aspectos, que Jose Ignacio Peralta Sánchez acreditó su residencia en lo conducente, al tenor siguiente:

“14. Que en atención al Oficio No. MC/CLQ/159/2015 de fecha 8 de diciembre de diciembre de 2015, y presentado en este Órgano Electoral el día 9 de diciembre del mismo año, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos signado por el C. José Alberto Vázquez Martínez, representante Propietario de

Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Local de Colima, mediante el cual, señala causas particulares por las cuales deberá negarse el registro como candidato al C. Jose Ignacio Peralta Sánchez, quien a sido postulado por los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, procediéndose al análisis del mismo, así como los anexos de dicho comunicado, concluyendo los Consejeros Electorales a los que le fue entregado copia del oficio y anexos en mención, que dicha petición no es procedente, en virtud de que **el C. Jose Ignacio Peralta Sánchez, presentó constancia de residencia, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Colima;** lo anterior, por ser documento público, hace prueba plena para acreditar la residencia como uno de los requisitos para ser registrado como candidato. Asimismo, se procedió a la certificación de las páginas de internet, para constatar la información requerida.”

En este contexto, por lo que toca al arábigo 1, el actor trata de acreditar su dicho a partir de su afirmación de que es un hecho público que José Ignacio Peralta Sánchez formó parte del equipo de transición del Gobierno Federal, y en cuanto a que, con motivo de ello, estuvo radicando fuera de dicha entidad, no aporta prueba o indició de ella, para acreditar su dicho.

En este tenor, esta Sala Superior considera que en cuanto a este aspecto, el recurrente parte de una suposición dogmática, porque otorgando sin conceder que dicho ciudadano formó parte del equipo de transición, en principio tal alegación, no forma parte de este debate, sino propiamente, la *Litis* en la especie, se centra en determinar si el ciudadano se ausentó de la entidad federativa y con ello, interrumpiera su residencia permanente en el Estado de Colima.

Al respecto, es preciso señalar que con el sólo dicho del actor, no logra acreditar su alegación, pues para ello, es necesario

aportar elementos de prueba para acreditar que efectivamente implicó un cambio de residencia para dicho ciudadano.

Así, en concepto de esta Sala Superior no se puede tomar en cuenta un argumento dogmático, es decir, una sola suposición sin sustento probatorio de que dicho ciudadano se ausentó de la citada entidad federativa, que implicara la interrupción de su residencia, máxime que, el hecho de participar en un equipo de transición, como lo refiere el recurrente, por sí sólo, no acredita que, entre el cuatro de septiembre y treinta de noviembre de dos mil doce, el candidato cuestionado trasladó su residencia a la Ciudad de México.

Por otra parte, el argumento aducido por el actor, precisado con el arábigo 2, en el sentido de que Jose Ignacio Peralta Sánchez, al ser nombrado Subsecretario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del cinco de diciembre de dos mil doce al veintinueve de enero de dos mil quince, implicó de manera idéntica cambio de residencia a la Ciudad de México.

En primer lugar, debe decirse que el escrito de nueve de diciembre de dos mil quince, precisado en el concepto de agravio, fue objeto de análisis por parte de la autoridad responsable, conforme se aprecia en la transcripción antes reproducida, de la cual es patente que fue objeto de examen por parte del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, tanto el escrito presentado y sus anexos, incluso se certificó las páginas de internet aducidas por Movimiento Ciudadano, en

este sentido, no le asiste razón al instituto político recurrente, cuando señala que no fue valorado el escrito aludido.

Además, de la porción del acuerdo antes transcrito, destaca que José Ignacio Peralta Sánchez, presentó constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colima, la cual fue estimada como documental pública, con valor pleno, para acreditar la residencia y ser registrado como candidato.

En el mismo sentido, dicha autoridad electoral, valoró la certificación realizada a petición de Movimiento Ciudadano de la página de internet y, en ejercicio de esta valoración, correctamente desestimó la misma, al tener a la vista la constancia de residencia antes mencionada, por su carácter probatorio pleno, aunado a que el recurrente no endereza agravio alguno lo que en el caso razonó la autoridad responsable respecto a ese alcance de la documental aludida.

Es preciso señalar que el recurrente en modo alguno desconoce que José Ignacio Peralta Sánchez, presentó la prueba documental antes mencionada, sino que pretende restarle eficacia, sobre la base de que al haber desempeñado un cargo público como Subsecretario de un órgano público federal, por sí sólo, implicaba la interrupción de su residencia en el Estado de Colima. Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 19, numeral I, de la Constitución del Estado de Colima, en el sentido de que la vecindad no se

pierde por ausencia en virtud de comisión de servicio público del Estado o de la Federación.

En armonía con lo anterior, no es dable considerar que el acuerdo controvertido no está fundado ni motivado como lo aduce el recurrente, pues de su lectura integral se advierte que la autoridad responsable citó los fundamentos jurídicos base de su determinación y razonó su aplicación en el caso, además, al analizar el tema de residencia, argumentó que la misma estaba acreditaba con una prueba documental pública con valor probatorio pleno, y por el contrario, el partido ahora recurrente no había aportado prueba que desvirtuara la eficacia de la acreditación de residencia con base en la constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento multicitado, de lo que se concluye la existencia de insuficiencia argumentativa para desvirtuar la eficacia probatoria del documento controvertido.

Además, el recurrente omite señalar, la prueba que en a su consideración resultaba idónea y eficaz para demostrar la residencia en otra entidad federativa, máxime que al remitir a una página electrónica del propio candidato, ésta al ser una prueba técnica, para su perfeccionamiento debe adminicularse con otras pruebas de mayor entidad para generar convicción plena, lo que en autos no existe, dado que el recurrente trató de evidenciar su alegación con pruebas que en modo alguno robustecen el motivo de inconformidad planteado.

Por otra parte, respecto a la alegación del actor sobre el hecho de que el candidato mencionado tenga una credencial para

votar con fotografía vigente en el Estado y se encuentre en la lista nominal de electores, no lleva necesariamente a concluir que ha tenido residencia en los últimos cinco años en el Estado de Colima, en la inteligencia de que la verificación que hace la autoridad administrativa electoral son para efectos del propio registro, aunado a que debe valorarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Debe decirse que para tener por acreditada el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 51, numeral I, de la Constitución Local, la autoridad responsable no tomó en cuenta como prueba la información contenida en la credencial de elector con fotografía expedida a favor del candidato, sino con base en la constancia de residencia antes referida y que, tal como ya se señaló, para esta Sala Superior es la prueba idónea para demostrar tal circunstancia.

De ahí, lo infundado de la agravio.

III. Indebido registro de José Ignacio Peralta Sánchez al haber sido sancionado con nulidad de la elección por lo tanto vulnera el principio de equidad.

Finalmente, en relación a los agravios precisados con los numerales **1** y **2**, en el sentido de que José Ignacio Peralta Sánchez no debió ser registrado como candidato debido a que en la elección ordinaria anulada fue sancionado, por lo tanto, su postulación, vulneraba el principio de equidad.

Al respecto, para esta Sala Superior se considera **infundado** el agravio, en razón de lo siguiente.

Para estar en condiciones de contestar el planteamiento, conviene señalar que esta Sala Superior, al resolver el SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC1272/2015, acumulados, determinó anular la elección del Gobernador del Estado de Colima, al concluir, sustancialmente, por una parte, probado que el Secretario de Desarrollo Social intervino en la elección de Gobernador, y por la otra, porque el Procurador de Justicia del Estado también lo hizo, con lo cual se configura el supuesto de nulidad previsto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa, en relación con los numerales 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138, de la propia Constitución Local; y, 70, fracción VII, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.

En función de lo anterior, resolvió al tenor siguiente:

“ ...

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1272/2015**, al diverso juicio de revisión constitucional electoral con la clave **SUP-JRC-678/2015**.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia impugnada, así como el dictamen relativo al cómputo final, la calificación y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Colima, así como la Declaración de Gobernador Electo y entrega de constancia al candidato postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción V de la Constitución Política del Estado de Colima, y del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima, realizada el siete de junio de dos mil quince.

CUARTO.- Dése vista a la Legislatura del Estado de Colima a efecto de que investigue al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y al Procurador de Justicia, ambos de la entidad federativa señalada, por la intervención ya acreditada en el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince para el cargo de Gobernador.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 13, fracción II de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, **dése vista** a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que investigue a quien resulte responsable, por la posible utilización indebida de los listados nominales aportados ante autoridades jurisdiccionales, acompañando al efecto las constancias conducentes.

SEXTO.- Proceda la Legislatura del Estado de Colima, a la brevedad posible, a convocar a elección extraordinaria para Gobernador Constitucional del Estado de Colima, en términos de lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Colima.

SÉPTIMO.- En atención a las razones por las que se determinó anular la elección de Gobernador en el Estado de Colima y al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 121, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se instruye al Instituto Nacional Electoral que proceda a organizar la elección extraordinaria.

En consecuencia, el Instituto Nacional Electoral deberá solicitar a las autoridades estatales correspondientes los recursos financieros para efecto de la organización de la elección extraordinaria de mérito.

...”

De lo anterior, es evidente que José Ignacio Peralta Sánchez en la sentencia aludida, en momento alguno fue sancionado, sino que la nulidad de dicha elección fue en razón de la intervención que tuvieron diversas autoridades del Gobierno del Estado de Colima, motivo por el cual se ordenó dar vista a distintas autoridades para que conforme a sus atribuciones determinaran lo conducente.

Es decir, la nulidad citada aconteció por causa ajena a José Ignacio Peralta Sánchez, lo que hace patente que en este contexto, dejaba a salvo sus derechos político-electorales del ciudadano para participar y contender en su caso en la elección extraordinaria que se realizaría como consecuencia de esa anulación de la elección de Gobernador, en la inteligencia de que la nulidad de la elección mencionada tuvo lugar por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Local, que dispone: “V. Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por si o por medio de otras autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.”, lo anterior, por la intervención preponderante del entonces Secretario de Desarrollo Social.

En tal virtud, no le asiste razón al actor cuando alega que dicho ciudadano había sido sancionado y, por ende, no podía participar en la elección extraordinaria correspondiente, al actualizar en su esfera jurídica lo previsto en el artículo 41, numeral VI, tercer párrafo, inciso c), in fine, de la Constitución Federal, que mandata lo siguiente: “En caso de nulidad de la

elección se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada”, en la especie, como ya se indicó, el candidato registrado no fue sancionado, de ahí que no es dable estimar actualizada dicha hipótesis normativa.

Así, las demás alegaciones vertidas en relación a este tópico por el actor no son susceptibles de pronunciamiento alguno, en razón de que los hace depender del hecho de que el candidato aludido fue sancionado en la sentencia que motivó la nulidad de la elección de Gobernador, situación que, como ya se dijo, ello no fue así.

En este contexto, en mérito de las consideraciones antes expuestas, para esta Sala Superior se confirma la convicción de estimar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a Jose Ignacio Peralta Sánchez como candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado de Colima, para participar con ese carácter, en la elección constitucional extraordinaria, a verificarse el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado, se

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo A14/COL/CL/10-12-15 controvertido.

NOTIFÍQUESE, como legalmente corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, con la salvedad de que el Magistrado Flavio Galván Rivera no comparte las consideraciones respecto a la competencia, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CELIA SÁNCHEZ BARREIRO